



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00126-00
Demandante:	JOSE JACINTO DORIA CAVADIA
Demandado:	RILDA REBECA RAMOS TORRES
	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO SAMUEL RAMOS CAVADIA

Pasa a Despacho el presente proceso en el cual se observa que la parte demandada en esta litis Herederos Indeterminados del finado SAMUEL RAMOS CAVADIA contesto oportunamente la demanda, por intermedio de Curador ad-Litem, Dr., ROGER LUIS SEÑA RHENALS desde su cuenta electrónica rogersena06@hotmail.com de fecha 07 de marzo de 2024. Ver:

Contestación De Demanda Reivindicatoria, como curador Ad - litem

Roger Seña <rogersena06@hotmail.com>

Jue 7/03/2024 3:25 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (236 KB)

COTESTACIO DEMADA ORDIARIA original.pdf:

REF. Contestación De Demanda Reivindicatoria, como curador Ad - litem

DEMADANTE: JOSE JACINTO DORIA CAVADIA.

DEMANDADO: RILDA REBECA RAMOS TORRES.

RADICADO: 23-162-31-03-002-2023-00126-00.

Razón de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda a cargo del Curador ad-litem; y en lo que respecta a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, este Despacho como quiera que el extremo pasivo omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022¹, procederá a ordenar por secretaría se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

Ahora bien, respecto del traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda el despacho le dará aplicación a lo normado en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, que señala:

"Artículo 9. Notificación por estado y traslados.

¹ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

..... **Parágrafo.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente... "*

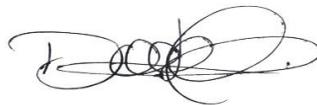
En este orden de ideas, estando debidamente integrada la litis en esta actuación,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada oportunamente la demanda a cargo del Curador Ad-Litem, como representante de los demandados HEREDEROS DEL FINADO SAMUEL RAMOS CAVADIA.

SEGUNDO: DAR traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que allegue a esta judicatura folio de matrícula inmobiliaria con fecha de emisión no mayor a 30 días contados a partir del presente auto.



DANIEL ENRIQUE VARGAS ARROYOS

JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE